

27082

7/931

Jueves diez, octubre 2 de 1931. -

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la
fecha,

Resuelve.

Aprobar el Capítulo IV (Asesores - Juntas Calificadoras)
del proyecto de Escalafón del Magisterio, en la forma
que a continuación se transcribe, con reserva parcial
por parte del Sr. Fiscal Doctor Guillermo Cerna, respecto
del art. 67.

Capítulo IV.

Asesores

Juntas Calificadoras.

Art. 67. El ascenso del personal docente de las
escuelas se ajustará rigurosamente al orden de prio-
ridad establecido por las Juntas Calificadoras, la
que serán integradas en la ^{forma} siguiente:

(a) Para Directores y Vice-directores: con el Sub-Inspector
General como Presidente, dos Inspectores Técnicos, dos
Directores y dos Vice-directores. Cuando se trate de ca-
lificar a los Vice-directores, los Directores serán reem-
plazados por los Vice-directores. Estos funcionarios con
excepción del Sub-Inspector General, serán designa-
dos por el voto de sus colegas.

(b) Para maestros de grado: un Inspector Técnico como
Presidente, un Director, un Vice-director, designa-
dos directamente por el Consejo Nacional y dos maes-
tros de grado elegidos por el voto de sus colegas.

(c) Para maestros especiales: El Inspector Técnico
del ramo respectivo, un director y un vice-direc-
tor designados por el Consejo Nacional, y dos maes-
tros especiales elegidos por el voto de sus colegas.

(d) Para Directores, Inspectores y Maestros especiales
de escuelas de adultos: El Inspector o Sub-Inspe-
ctor Técnico, un Director, un Inspector y un mag-

Inspección especial elegidos por el voto de sus colegas. Cuando se trate de calificar a los directores no intervendrán el preceptor y el maestro especial. Cuando se trate de calificar a los maestros especiales se reemplazará al Inspector Técnico por el especial de la materia y no intervendrá el preceptor.

Artículo 68. Corresponde a las Juntas Calificadoras:

- (a) - Recibir y ordenar las hojas de concepto del personal.
- (b) - Acumular datos y antecedentes para la mayor exactitud de las resoluciones.
- (c) - Organizar el archivo de los conceptos y demás documentos utilizables.
- (d) - Proceder a la clasificación definitiva de cada grupo y a la preparación de las listas correspondientes.

Artículo 69. Los documentos de juicio para la calificación son, en orden de preferencia, los siguientes:

- (a) - Concepto profesional.
- (b) - Antigüedad en la profesión.
- (c) - Títulos y certificados de estudios.

Artículo 70. Los miembros de las Juntas Calificadoras, con excepción del Sub-Inspector General, durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino después de un período.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden en que fueron elegidos.

Los Inspectores Técnicos elegirán sus representantes titulares y suplentes en asamblea convocada al efecto por el Inspector General más antiguo.

Los directores, vice-directores, preceptores y maestros de grado, elegirán sus representantes titulares y suplentes para las distintas juntas me-

diante voto escrito, secreto y obligatorio, que depositarán en el Consejo Escolar a que pertenezcan. -

Artículo 71º. - Los miembros no designados directamente por el Consejo, serán elegidos por el voto de sus colegas en la proporción siguiente:

(a) Escuelas diurnas: Los directores de escuelas votarán por dos directores y dos suplentes;

Los vice-directores, por dos vice-directores titulares, y dos suplentes;

Los maestros, por dos maestros titulares y dos suplentes.

Los profesores especiales, por dos profesores titulares y dos suplentes;

Los profesores especiales, por dos profesores titulares y dos suplentes.

(b) Escuelas de adultos: Los directores por un director titular y un suplente. -

Los preceptores por un preceptor titular y un suplente. -

Los profesores especiales por un profesor titular y un suplente.

Artículo 72º. - Las votaciones a que se refiere el artículo anterior, se realizarán el primer día hábil de la segunda quincena del mes de noviembre (cada dos años), de 9 a 15 horas, a cuyo efecto los Consejos Escolares, designarán el local y tomarán a su cargo la organización de la elección. -

El escrutinio se realizará el mismo día, en cada Consejo Escolar por una comisión formada por un director, un vice-director, un maestro de grado y un maestro especial, presidida por un miembro del Consejo Escolar respectivo. - Realizado el escrutinio, se labrará un acta en la que constará el resultado de la elección. El acta firmada por la comisión del escrutinio será elevada al día siguiente de la Inspección General de la Capital. -

La Inspección General efectuará el cómputo final y elevará el resultado a la consideración del Consejo, de

tro del término de ocho días. -

Artículo 73°. Las resoluciones de las Juntas Calificadoras, se tomarán por simple mayoría. -

Artículo 74°. Las Juntas Calificadoras, no obstante ser presididas por el Sub-Inspector General o por los funcionarios que se determinan, estarán bajo la fiscalización del Inspector Técnico General respectivos. -

Artículo 75°. Las Juntas Calificadoras formularán anualmente con referencia a cada uno de los grupos y categorías, excepto el de Inspectores Técnicos, listas de sus miembros en servicio activo colocándolos en el orden de prioridad que, les correspondiere para el ascenso al grupo inmediato superior. -

Estas listas deberán quedar terminadas indefectiblemente el 15 de noviembre de cada año, y previa notificación de los interesados y la aprobación del C. Consejo, serán comunicadas a los Consejos Escolares en la forma de prácticas. -

Artículo 76°. Los miembros del personal docente en desacuerdo con la apreciación que se les hubiera adjudicado, podrán reclamar dentro de los 30 días de notificación ante la Junta Calificadora respectiva. -

Art. 77°. Los maestros y vice-directores que figuraran en las listas de promoción a que hace referencia en el artículo 75° podrán inscribirse, a los efectos que se determinan en el artículo siguiente, desde el 1° de mayo, al 30 de abril todos los años, en tres Consejos Escolares elegidos por el candidato, y recibirán del Secretario respectivo una boleta que acreditará su inscripción y que le servirá para las posteriores. -

Los Secretarios comunicarán semanalmente por fichas, a la oficina de Estadística, la

nómina de los inscriptos en sus respectivos Consejos.
 Art. 78. Para proveer las vacantes de vice-director y director infantil, o director de escuelas de adultos, los Consejos Escolares procederán a formular ternas con los inscriptos en los registros respectivos, siguiendo de rigurosamente el orden de prioridad establecido en el artículo 75.

Art. 79. Las ternas para el cargo de director de escuelas de adultos se integrarán con preceptores que tengan como mínimo cinco años de servicios continuados, en el cargo, al formularse la terna, o dos años en este y diez en escuelas diurnas.

Art. 80. Los candidatos que en una terna ocuparan el segundo y tercer lugar tendrán derecho a ocupar el primero y segundo respectivamente, en la terna siguiente, derecho que corresponderá también al primer término de la terna en caso anterior, los candidatos que la integraban perderán derecho a figurar en ella si no se inscribieran nuevamente en el Consejo Escolar por el que hubieran sido propuestos.

Art. 81. Las vacantes de director que se produzcan en escuelas con casa habitación, serán provistas a propuestos de los Consejos Escolares, con el director de más alta clasificación en el Distrito.

Artículo 82. Las vacantes de los cargos de Inspector Técnico se proveerán en la siguiente forma:

(a). Para los de Inspectores Técnicos de Escuelas físicas, diurnas, nocturnas y particulares:

1. Las Juntas Calificadoras (diurna y nocturna)

nas en comisión) presidida por el Sub-inspector General más antiguo, procederán a formular una lista de 30 directores de escuelas diurnas y nocturnas, de mayor mérito, sin distinción de categoría, a cuyo efecto, se hará, con referencia a cada director, una apreciación de conjunto como consecuencia del estudio minucioso de las respectivas hojas de concepto y teniendo en cuenta su reputación moral y profesional, sus condiciones de carácter y aptitudes de gobierno, antigüedad, títulos, obras publicadas, conferencias y demás elementos de juicio que se consideren del caso, fundados en hechos con hechos concretos y ponderables. Los directores de escuelas de adultos para ser calificados, deberán con una antigüedad mínima de 20 años.

2º.- El Cuerpo de Inspectores (diurnas, adultos y particulares) bajo la Presidencia del Inspector Técnico General más antiguo, formulará de entre los 30 directores a que se hace referencia, en el inciso anterior, una lista de diez, elegidos por una mayoría de dos tercios y por votación secreta.

3º.- De entre los diez directores a que se hace referencia en el inciso anterior, el Inspector Técnico General, a cuya jurisdicción corresponda la vacante, formulará una terna que será elevada al H. Consejo a los efectos del nombramiento.

(b). Para los de Inspector Técnico de ramos especiales, el Inspector Técnico General, someterá a la consideración del H. Consejo, una propuesta de terna de candida-

los elegidos entre los auxiliares de las Inspecciones respectivas y los profesores que se hayan destacado en la especialidad. -

Art. 83. - Los candidatos propuestos por las reuniones de Inspectores que no fueren ascendidos tendrán derecho a figurar en las nuevas propuestas que se hagan dentro del mismo año. - Producida una nueva vacante la reunión de Inspectores procederá a elegir el o los candidatos necesarios para integrar la lista a que se refiere el inciso (a) del artículo precedente. -

Art. 84. - A los efectos del ascenso serán postergados los docentes que estuvieran sometidos a sumario o proceso criminal, mientras no hubiera resolución o sentencia. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, anótese en Estadística, insértese en el Libro de Resoluciones Generales de Secretaría y archívese. -

Ido. -arán - P. H. Córdoba. -

28. 744-

J/937.

Queros Aires, octubre 27 de 1931. -

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

Las escuelas de provincias que tienen vacaciones de verano, reanudarán sus clases el 20 de noviembre. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, por Inspección General de Provincias, anótese en la misma, Estadística, insértese en el Libro